



Auto interlocutorio No. 379

Puerto Asís, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001- 2021-00016-00

Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho

Demandante: Cristhian Guillermo Andrade Pantoja

Demandada: Leidy Estefany Goyes González

Consideraciones

1-Se tiene conforme el traslado efectuado y visto al índice 16 del expediente judicial electrónico, que la apoderada de la parte demandante se pronunció en término frente a la misma, por lo que se proceder a continuar con la etapa siguiente.

2- Ahora bien, es de precisar que, a pesar de que se allegó un memorial por la apoderada de la demandada el 31 de mayo, visto al índice 19, aduciendo ser réplica a la respuesta de la excepción, tal documento no será valorado por lo que no existe una etapa dentro del procedimiento para efectuar tal actuación

3- De esta manera, integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P-, se cita a las partes para el **siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales con la antelación debida y antes de la realización de la diligencia, para indicase los medios necesarios que deben tener para lograr su conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab0323d3f44fb437a6ebe117becebb6cc746eab9f428feab2d846e4ba68bd9d

Documento generado en 10/06/2021 07:34:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**